



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **NELDA MARÍA ACOSTA PINTO** contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** RAD: 44-001-31- 03- 001-2021- 00101- 00.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por la accionante, que es docente en el Departamento de La Guajira, vinculada al Magisterio Nacional desde hace más de 27 años. Indica que, en el año 2020 completó los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio de pensión de vejez. Por lo anterior, en el mes de noviembre del año 2020 presentó la solicitud de reconocimiento de pensión ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

La Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, emitió respuesta mediante oficio de fecha 9 de febrero del año 2021, indicándole que debía allegar el certificado de no pensión emitido por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de La Guajira, documento que dice aportó el día 11 de febrero de 2021.

Expresa que, el día 12 de marzo del año en curso, recibió un oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira le informó lo siguiente: “(...) *le manifestamos que se recibieron a satisfacción y luego de realizar la verificación de estos documentos; se pudo confirmar que estos cumplen a cabalidad con lo requerido, por lo cual, en estos momentos, daremos inicio al paso a paso de los procesos obligatorios para poder cumplir de forma exitosa con la elaboración de acto administrativo*”.

Alega que, ante la demora, en el mes de abril del año en curso solicitó a la Secretaría de Educación Departamental le brindara información acerca de su solicitud de pensión; esta entidad se pronunció mediante oficio de fecha 14 de mayo del año en curso, informando lo siguiente:

*“(...) le manifestamos que, una vez revisados los documentos requeridos para el trámite de su prestación solicitada, se pudo evidenciar que estos cumplen a cabalidad con lo solicitado, por lo cual se procedió a la elaboración del proyecto de acto administrativo de su petición, el cual, mediante correo electrónico de fecha 30-03-2021, fue remitido a proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma On Base para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A.”*

Afirmando que desde la fecha de la presentación de la solicitud en forma de reconocimiento de pensión han transcurrido más de 8 meses, sin haber recibido respuesta de fondo a su solicitud. Por su parte, ha realizado diferentes requerimientos a la línea de atención al usuario de Fiduprevisora S.A., sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, simplemente le informan que la solicitud de pensión se encuentra en estudio.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y petición por lo que solicitó se han amparados, afirmado que son vulnerados por Fiduprevisora S.A., y la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira. En consecuencia, se ordene a Fiduprevisora S.A., y la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, que de manera inmediata procedan a dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Con el escrito de tutela se allegó:

Copia de Cédula de Ciudadanía de Nelda María Acosta Pinto.  
 Copia de formato de solicitud de pensión.  
 Copia de oficio de fecha 09 de febrero de 2021.  
 Copia de oficio de fecha 12 de marzo de 2021.  
 Copia de oficio de fecha 14 de mayo de 2021

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de la vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Previa reseña de la naturaleza jurídica de La Fiduprevisora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se indica, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Manifiesta que, una vez radicada la solicitud de la usuaria, se trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información de remisión de documentación que remitió el usuario ante la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira–dependencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Previo recuento jurisprudencial de la protección al derecho a la igualdad de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegándose que debe haber un análisis de cada caso concreto, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad entre los que instauran acción de tutela y los que no, solicitan que se les otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que han interpuesto derechos de petición y se encuentran en turno de ser respondidos.

Por su parte la **Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira**, manifiesta se destaca:

Rosmira Peralta Medina en su calidad de Secretaria Educación del Departamento de La Guajira, se permitió presentar el informe de tutela indicando que de conformidad con la visualización en el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría Educación del Departamento de La Guajira a través del Canal SAC, en el mismo se encontró que el día 13 de enero de 2021 la señora Nelda María Acosta Pinto, identificada con cédula ciudadanía número 36.557.941 había presentado solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, solicitud que correspondió al radicado JR2020ER000225.

El 9 de febrero 2021 la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de la Educación en el Departamento de La Guajira el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, dio respuesta a la solicitud de la señora Acosta Pinto, transcribe algunos de sus partes:

*“Le manifestamos que luego de realizar la verificación de los documentos aportados los cuales son requeridos para la prestación pretendida; se pudo confirmar que a la fecha continúa habiendo el faltante de los documentos relacionados a continuación:*

*Certificado de NO pensionado, el cual es emitido por la oficina del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de La Guajira – Gobernación de La Guajira, oficina está ubicada en la calle 1ª con carrera 11, primer piso; teléfonos: 7 27 38 64 o 7 27 38 65, al cual puede usted comunicar para que le guíen en la obtención del documento antes mencionado.”*

*Que una vez aportara la documentación arriba referenciada ante la Administración Temporal harían el estudio y trámite de su petición.”*

Aportados los documentos arriba mencionados por la solicitante, la Administración Temporal mediante comunicación del 12 de marzo 2021, le manifestó a la señora Nelda María Acosta Pinto lo siguiente, se transcribe algunos de sus apartes:

*“Le manifestamos que se recibió a satisfacción y luego de realizar la verificación de estos documentos se pudo confirmar que estos cumplen a cabalidad con lo requerido por lo cual en estos momentos daremos inicio al paso a paso de los procesos obligatorios para poder cumplir de forma exitosa con la elaboración de su acto administrativo.*

*En este orden de ideas, manifestamos que tan pronto su acto administrativo haya pasado cada uno de los conductos requeridos y esté finiquitados los procesos de antefirmas; se dará continuidad por parte del funcionario encargado de realizar el proceso de notificación, a comunicarse con usted, para así culminar con el trámite de su petición cumpliendo con la notificación del mismo.”*

Agrega que, para la fecha de 30 de marzo de 2021, dando cumplimiento a la Ley 1955 el 25 de mayo 2019 la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de Servicio de la Educación el Departamento de La Guajira del Distrito de Riohacha, en el Municipio de Maicao y Uribia, dirigió oficio a la doctora Sandra María del Castillo Abella Directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora, para el estudio correspondiente del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas digitalizadas a nombre de la señora Nelda María Acosta Pinto, identificada con cédula de ciudadanía número 36.557.941.

Alega que, en respuesta a un nuevo requerimiento a través del SAC de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, de fecha 16 de abril 2021 en el cual solicita la accionante información referente al trámite de su pensión de jubilación, la Administración Temporal mediante comunicación del 14 de mayo del año en curso, le comunicó transcribe:

*“Le manifestamos que, una vez revisados los documentos requeridos para el trámite de su prestación solicitada, se pudo evidenciar que estos cumplen a cabalidad con lo solicitado, por lo cual se procedió a la elaboración del proyecto de acto administrativo de su petición, el cual, mediante correo electrónico de fecha 30-03-2021, fue remitido a proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma OnBase para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A.*

*Así las cosas, informamos que, estaremos atentos a la aprobación u observaciones que pueda realizar al respecto la entidad Fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A – como encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para poder dar continuidad al trámite.”*

Resalta que, el Decreto 2831 del 16 de agosto 2021 en su capítulo segundo define las competencias territoriales y los trámites a seguir frente a la cualquier solicitud de prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio, citando tal normatividad.

Concluye que, una vez analizada la normatividad citada, las obligaciones que la ley dispuso para la Secretaría de Educación Departamental, en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran cumplida por esa Secretaría, pues para el reconocimiento de la prestación social objeto de esta tutela, el artículo 5° del Decreto 2831 del 2005, en armonía con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, somete la expedición de dicho acto administrativo a la aprobación previa de la Sociedad Fiduprevisora, Fiduciaria encargada del pago la prestación, igualmente es claro, que la Secretaría Educación del Departamento solo actúa como medio regional de atención a los afiliados del Fondo, pero no es la voluntad del ente territorial lo que se refleja en el acta administrativo, sino la voluntad misma del Fondo a través de su representante del Ministerio Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

Concluye que la Secretaría Educación Departamental de La Guajira, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna ante cada una de las solicitudes, como bien lo prueba los documentos traída al proceso por la tutelante.

Agrega que una vez aprobado el proyecto por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del acto administrativo que reconozca la prestación social de la señora Acosta Pinto, esa Secretaría daría el trámite respectivo que el propósito de la norma tiene instituido.

En ese orden de ideas, teniendo el fundamento jurídico desarrollado en procedencia ruegan declarar probada la falta de vulneración del derecho fundamental aludido en el escrito de tutela en relación a la Secretaría Educación del Departamento de La Guajira.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

### **2.- Problema a resolver.**

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y/o la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocado por la accionante Nelda María Acosta Pinto, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición presuntamente radicada en debida forma por la parte actora el 11 de febrero de 2021 o si visto los informes tutelares presentados y la repuesta dada a las peticiones por la Secretaría de Educación Departamental, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

### **3.- Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una*

*consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

#### **4.- Caso concreto.**

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y/o la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, invocado por la accionante Nelda María Acosta Pinto, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición presuntamente radicada por la parte actora en debida forma el 11 de febrero de 2021 o si visto los informes tutelares presentados y la repuesta dada a la petición por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Nelda María Acosta Pinto, quien afirma haber interpuesto petición para el reconocimiento de su derecho pensional ante la parte accionada, indicando que acude a este medio para reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada al “*no responder de fondo un derecho de petición*”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición, en virtud de la competencia legal a ellos impuesta para dar repuesta de fondo a su solicitud.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Nelda María Acosta Pinto, considera como vulnerados sus derecho de petición y al debido proceso, por no darse en su decir, tramite y repuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional, que dice haber radicado en noviembre de 2020, adjuntando el formato de petición y que una vez subsanados las carencias de los documentos indicados por la Secretaría de Educación Departamental, dice radicó en debida forma el 11 de febrero de 2021, solicitud de pensional que afirma, en repuesta a su petición la Secretaría de Educación Departamental, el 14 de mayo del año le manifestó que al evidenciarse que cumplía a cabalidad los requisitos lo solicitado, procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo, el cual, mediante correo electrónico de fecha 30-03-2021, había sido remitido a proceso de digitalización para el cargue de este, en la plataforma On Base para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A., informando que, estarían atentos a la

aprobación u observaciones que pueda realizar al respecto la entidad Fiduciaria – Fiduprevisora S.A., indicando la actora que por ello ha realizado diferentes requerimientos a la línea de atención al usuario de Fiduprevisora S.A., sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, simplemente le informan que la solicitud de pensión se encuentra en estudio.

Se observa que la fecha en la cual la parte accionante narra que interpuso el derecho de petición en forma (11 de febrero de 2021), la última repuesta que se le notificó del trámite de la misma, (14 de mayo de 2021), la fecha en la que incoó la acción de tutela (31 de agosto de 2021), transcurriendo un término inferior a un (1) año desde que presuntamente conoció sobre cómo se surtía el trámite, plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 11 de febrero de 2021, petición en debida forma ante la Secretaría de Educación Departamental, diligenciando el formato de solicitud pensional el 9 de noviembre de 2020.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar emitido por Secretaría de Educación Departamental, refiere que en repuesta dada a la última de las peticiones de la actora que buscaba información sobre el trámite y decisión de su petición de pensión de vejez, le manifestaron que, una vez revisados los documentos requeridos para el trámite de su prestación solicitada, pudieron evidenciar que estos cumplen a cabalidad con lo solicitado, por lo cual procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo de su petición, el cual, mediante correo electrónico de fecha 30-03-2021, fue remitido a proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma On Base para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A., quedando atentos a la aprobación u observaciones que pueda realizar al respecto la entidad Fiduciaria – Fiduprevisora S.A – como encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para poder dar continuidad al trámite.

Resaltando que, el Decreto 2831 del 16 de agosto 2021 en su capítulo segundo define las competencias territoriales y los trámites a seguir frente a la cualquier solicitud de prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, competencias que dicen han cumplido, pues, La Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, tiene la obligación de i) *aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento de pensión y, posteriormente, ii) pagar las prestaciones que hayan sido reconocidas por la entidad territorial.*

La Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que, una vez radicada la solicitud de la usuaria, se trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información de remisión de documentación que remitió el usuario ante la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira–dependencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Solicitando que se les otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que han interpuesto derechos de petición y se encuentran en turno de ser respondidos.

En virtud de lo expuesto, se pasará a analizar la norma que regula esta clase de solicitudes para el caso el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018:

*Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la Sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

*PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

Así las cosas, encuentra este Despacho que ante la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión presentada el 11 de febrero de 2021, una vez recibida por la Secretaría de Educación Departamental, esta indica que cumplió con la función de revisar los documentos requeridos para el trámite de la prestación solicitada, evidenciando que estos cumplen a cabalidad con lo solicitado, por lo cual procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo de la petición, el cual, mediante correo electrónico de fecha 30-03-2021, fue remitido a proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma On Base para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A.

De conformidad con la norma arriba transcrita, a la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le correspondería estudiar el proyectos de acto administrativo (Resolución) que le remitió la Secretaría de Educación Departamental, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente, lo que para el caso la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dice no haber aun cumplido, pues trasladaron la solicitud a la Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información de remisión de documentación que remitió el usuario ante la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira-dependencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Solicitando que se les otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario.

De manera pues, si la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presuntivamente recibió desde el 30 de marzo de 2021 el proyecto de acto administrativo, pues se afirma por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, que en esa fecha fue remitido a proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma On Base el proyecto de acto administrativo para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A., si estos como lo afirman aún no han emitido repuesta a esa solicitud bien sea haciendo las observaciones de ley o aprobándolo.

Este Despacho concluye, que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, ha procedido conforme a sus competencias, pues ha surtido el trámite de ley ante la petición pensional de la actora y le ha dado repuesta a sus peticiones, no pudiendo proferir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales – pensión- solicitadas, porque a pesar de estar en cabeza de las Secretarías de Educación Departamental expedirlo, ello se da solo una vez sea aprobado el proyecto de acto administrativo por La Fiduprevisora S.A., de lo

que hay constancia no se ha realizado, pues para ello, esta última La Fiduprevisora S.A., solicita con su informe se le otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario.

De manera pues, que al ser el núcleo esencial del derecho de petición el que se emita una repuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar y que sea notificada a la parte interesada, esto está demostrado en este expediente que se cumplió parte de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, entidad que por ley está obligada a dar la repuesta solicitada por la accionante, por lo que se impondrá negar el amparo del derecho de petición respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira.

Así mismo, al tenerse en cuenta que lo informado por la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, es que está a la espera de la aprobación u observaciones que pueda realizar al respecto la entidad Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. – como encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para poder dar continuidad al trámite; a lo que la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reitera, informa que en efecto no ha proferido decisión sobre si se aprueba u objeta el proyecto de acto administrativo enviado por la Secretaria de Educación Departamental, solicitando que se les otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario.

Se encuentra por esta Agencia judicial, que en virtud de que el derecho al debido proceso, que rige a toda actuación administrativa debe darse sin dilataciones injustificadas, cumpliéndose los términos y etapas procesales, también se debe negar el amparo solicitado del derecho al debido proceso, respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, si se tiene en cuenta que:

*El Decreto 2831 de 2005, en su Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.*

Las anteriores razones nos llevan decir que la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien está vulnerando los derechos de petición y debido proceso alegados por la actora, por las siguientes razones:

El derecho de petición, porque la actora manifestó que ha requerido a la Fiduprevisora S.A., sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, simplemente le informan que la solicitud de pensión se encuentra en estudio, lo que no fue desvirtuado por el accionado.

Respecto del derecho al debido proceso, porque si se analiza la norma que regula materia esta establece el término para dar trámite a lo solicitado, el que está más que vencido, si se tiene en cuenta que el envío del proyecto de acto administrativo presuntivamente se dio el 30 de marzo de 2021, sin que se hubiere emitido repuesta de fondo Fiduprevisora S.A., y sin que sean de recibo las argumentaciones del accionando en el sentido de que se le otorgue un tiempo prudencial para atender la petición del usuario, pues ello deben informárselo a la solicitante, indicándose los motivos jurídicos y facticos del porque no han podido emitir una repuesta de fondo, señalándose un termino estimado de repuesta de fondo, lo anterior de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales.

## **5. Decisión.**

Por lo expuesto, se TUTELAN los derechos de petición y al debido proceso, ordenándose al ente accionado – FIDUPREVISORA S.A. – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir si imparte la aprobación del acto administrativo enviado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en la solicitud pensional de la accionante señora NELDA MARÍA ACOSTA PINTO o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. En igual termino, si no puede emitirse la decisión arriba descrita, indique a la accionante las razones fácticas y/o jurídicas de ello, indicando el término estimado para un pronunciamiento de fondo y así evitar dilataciones injustificadas y que la señora NELDA MARÍA ACOSTA PINTO tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso alegados por la actora señora NELDA MARÍA ACOSTA PINTO, respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocado por **NELDA MARÍA ACOSTA PINTO**-, respecto del accionando **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor(a) representante legal **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien sea competente en esa entidad-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a decidir si imparte la aprobación del acto administrativo enviado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, en la solicitud pensional de la accionante señora **NELDA MARÍA ACOSTA PINTO** o indicar de manera precisa las razones de su decisión u objeción de no hacerlo, e informar de ello a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**. En igual término, de no poder emitirse la decisión arriba descrita, indique a la accionante las razones fácticas y/o jurídicas de ello, indicando el término estimado para un pronunciamiento de fondo y así evitar dilataciones injustificadas y que la señora **NELDA MARÍA ACOSTA PINTO** tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor(a) representante legal **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien sea competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**CUARTO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso alegados por la actora señora **NELDA MARÍA ACOSTA PINTO**, respecto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b08f3997e9ab2921bedc030b55026951ea090596d30f0a76bb460d5bd02016**

Documento generado en 13/09/2021 03:31:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**